************[1]**

VS

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 549/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora:* *************1.

- El *policía:* Miguel Ángel Figueroa Echeverría; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de abril de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********2, levantada por el *policía* en fecha tres de abril de dos mil veintidós.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos de escrito visible en autos a fojas 016 a 017.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **237**, punto 2, y **239**, ambos del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

La *parte actora*, dentro de los argumentos expresados en el motivo de inconformidad descrito bajo inciso c), se duele de la insuficiente identificación del *policía* al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada. Al efecto, expresó lo siguiente:

> «c) Asimismo, en dicha boleta, no se establece identificación clara y manifiesta del agente de la Policía y Tránsito que la emite, puesto el supuesto elemento nunca se identificó ante el suscrito, sino que únicamente en la boleta de infracción aparece el número de empleado, un nombre y una firma, sin que dicha persona se haya identificado fehacientemente ante mí.»

Los argumentos transcritos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se

VERSIÓN PÚBLICA

identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para

VERSIÓN PÚBLICA

solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento*.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Se presume declaración falsa de la *parte actora*.

El artículo **66**, fracción I, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal,* dispone que, cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

Por su parte, el numeral **68** de la *Ley del Tribunal*, establece que, de contar el órgano jurisdiccional con elementos que hagan presumir que el demandante hubiera

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

declarado falsamente en diversos casos, como lo es el en supuesto previsto en el artículo **66**, fracción I, párrafo segundo, de la *Ley del Tribunal*, se dará vista al Ministerio Público del Estado por la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo **320** del Código Penal para el Estado, acompañando las constancias que se estime necesarias.

En esta controversia se cuenta con elementos que hacen presumir que la *parte actora* declaró falsamente ante esta autoridad jurisdiccional, al señalar su domicilio particular.

En efecto, la *parte actora* en su demanda autoriza en términos de lo previsto en el numeral **44**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal,* al licenciado en derecho Juan Ramón Molina Salgado.

En la misma demanda señala la *parte actora*, **bajo protesta de decir verdad**, que su domicilio particular es la calle **********[3].

Es un hecho notorio y conocido para la suscrita juzgadora, dada la actividad jurisdiccional que lleva a cabo ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*[1], que se promueve un considerable número de demandas en las que se impugnan boletas de infracción de tránsito, y en las que los demandantes también autorizan al licenciado en derecho Juan Ramón Molina Salgado; como son los juicios

[1]En términos de lo previsto en el artículo **282** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además con apoyo en los dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

contenciosos administrativos 612/2022 J.T. 897/2022 J.T., 943/2022 J.T., 1176/2022 J.T., 1186/2022 J.T., 1326/2022 J.T., 1348/2022 J.T., 1393/2022 J.T., 1764/2022 J.T., 1799/2022 J.T. y 20/2023 J.T.

En todos los escritos iniciales de demanda de dichos juicios contenciosos administrativos los demandantes señalan, **bajo protesta de decir verdad**, que su domicilio particular es el mismo de la hoy *parte actora*, **********[3].

Atendiendo a lo anterior, existen constancias que hacen presumir, válidamente, que la *parte actora* faltó a la verdad ante este órgano jurisdiccional, toda vez que es altamente improbable que todos los demandantes de los citados juicios contenciosos administrativos y la *parte actora* tengan su mismo domicilio particular.

Por tal motivo, en términos de lo dispuesto en el artículo **68** de la *Ley del Tribunal*, se ordena dar vista al Ministerio Público de esta entidad federativa, por la posible comisión de la *parte actora* del **delito de falsedad ante las autoridades**, establecido artículo **320** del Código Penal para el Estado de Baja California; acompañándose el oficio correspondiente con las siguientes constancias en copia certificada:

- del escrito inicial de demanda;

- de la primera foja de las demandas de los juicios contenciosos administrativos 612/2022 J.T. 897/2022 J.T., 943/2022 J.T., 1176/2022 J.T., 1186/2022 J.T., 1326/2022 J.T., 1348/2022 J.T., 1393/2022 J.T., 1764/2022 J.T., 1799/2022 J.T. y

VERSIÓN PÚBLICA

20/2023 J.T., en que aparece el señalamiento, bajo protesta de decir verdad, del domicilio particular en que residen los demandantes; y,

- de la presente sentencia definitiva.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por el *policía* en fecha tres de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *policía* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al *policía* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **68** de la *Ley del Tribunal*, se ordena dar vista al Ministerio Público de esta entidad federativa, por la posible comisión de la *parte actora* del **delito de falsedad ante las autoridades**, establecido artículo **320** del Código Penal para el Estado de Baja California; acompañándose el oficio correspondiente con las siguientes constancias en copia certificada:

- del escrito inicial de demanda;

- de la primera foja de las demandas de los juicios contenciosos administrativos 612/2022 J.T. 897/2022 J.T., 943/2022 J.T., 1176/2022 J.T., 1186/2022 J.T., 1326/2022 J.T., 1348/2022 J.T., 1393/2022 J.T., 1764/2022 J.T., 1799/2022 J.T. y 20/2023 J.T., en que aparece el señalamiento, bajo protesta de decir verdad, del domicilio particular en que residen los demandantes; y,

- de la presente sentencia definitiva.

Notifíquese personalmente a la *parte actora*[2]; y por oficio al *policía*[3].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **49**, fracción III, inciso c), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuaria de la adscripción que notifique personalmente a la *parte actora* del contenido de esta sentencia, por virtud de que en la misma se contiene determinación que hace presumir que ha cometido delito de falsedad ante esta autoridad jurisdiccional.

[3] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuaria de la adscripción que por oficio notifique al *policía* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: Domicilio en fojas 9 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***549/2022 JT***, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. ----------
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA**, **BAJA CALIFORNIA**, **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------
DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.